

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CHRISTIAN ESTEBAN ACOSTA SANABRIA S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". AÑO: 2017 – Nº 1053.------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOHO WITHOUT

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los QUI Y CON días del mes de QCON del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER y SINDULFO BLANCO, quienes integran esta Sala por inhibición del Doctor ANTONIO FRETES y la ausencia de la Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CHRISTIAN ESTEBAN ACOSTA SANABRIA S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Juan Francisco Valdéz, en representación de Christian Esteban Acosta Sanabria.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?.-----A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: El 15 de junio de 2017, durante la sustanciación de la audiencia de Juicio Oral y Público - en la etapa de presentación de los alegatos iniciales -, se opone excepción de inconstitucionalidad contra lo resuelto por el Tribunal de Sentencia Colegiado de Fernando de la Mora, durante la etapa de incidentes.-----Análisis de admisibilidad.-----La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el Abog. Juan Francisco Valdéz, por la defensa de Christian Esteban Acosta Sanabria, en fecha 15 de junio de 2017, durante la sustanciación de la audiencia del juicio Oral y Público, en la etapa de presentación de los alegatos iniciales, en la causa penal: "CHRISTIAN ESTEBAN SANABRIA S/ INCUMPLIMIENTO DEBER **ACOSTA** DEL ALIMENTARIO".-----El recurrente plantea la excepción de inconstitucionalidad basado en el derecho procesal del sumario establecido en el Art. 17 Inc. 10 de la Constitución Nacional, por estar en desacuerdo con la resolución de rechazo de un incidente prescripción dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado dentro de la referida audiencia oral - en la etapa de incidentes -.----Sostiene el excepcionante la vulneración del Art. 17 Inc. 10 de la Constitución Nacional,-----Al respecto, el Art. 538 del C.P.C, establece: "OPORTUNIDAD PARA OPONER LA EXCEPCIÓN EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o

principio consagrado en la Constitución.-----

días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconveniente, en el plazo de nueve

una ley u otro acto normativo inconstitucional por las misma razones...".------El citado artículo establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un "acto normativo" y en la oportunidad procesal indicada.-----La excepción de inconstitucionalidad es opuesta contra una resolución judicial. Entonces no se encuentra cumplido el primer requisito.-----Al respecto el artículo citado, claramente expresa que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra "actos normativos" Siendo así dicha excepción no es un recurso contra un fallo judicial, sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada.----Lo que el excepcionante en realidad pretende es que la Sala Constitucional valore si lo resuelto por el Tribunal de Sentencia Colegiado durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral y público, viola derechos fundamentales del acusado y en este sentido la excepción de inconstitucionalidad es manifiestamente inadmisible. Es mi voto.-----A sus turnos los Doctores TORRES KIRMSER y BLANCO, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.-----Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS Ed ntodo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentenzia que inmediatamente sigue: SANGULFO BLANCO Miryam Peña Gandi MINISTRA C.S.J. **RAUL TORRES KIRMSER** Ministro Ministro n Marinez creter SENTENCIA NÚMERO: 927 Asunción, 16 de Q60510 de 2.017.-VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE: NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.----ANOTAR, registrar y notificar.--RAUINT Miryam Peña 🛊 SINDULFO BLANCO Ante mi: MINISTR Ministro

Julio C. Paron Marlinez